

dictar las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del mismo.

En su virtud he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para acceder a las ayudas previstas en el artículo 23 del Real Decreto 222/1991, los proyectos de inversión destinados a la construcción, equipamiento, modernización o ampliación de instalaciones para el cultivo de peces, crustáceos o moluscos, deberán cumplir las condiciones establecidas en los artículos 24 y 25 del citado Real Decreto, y los solicitantes cumplimentarán el formulario incluido como anexo en el Reglamento (CEE) 970/87, de la Comisión, de 26 de marzo de 1987, sobre medidas transitorias y modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) 4028/86, del Consejo.

Art. 2.º Las solicitudes de ayudas acompañadas del formulario a que se refiere el artículo anterior, y de la documentación señalada en la página 4 del mismo, deberán incluir:

Las concesiones, autorizaciones e informes preceptivos de los organismos competentes para llevar a cabo las obras previstas y su posterior puesta en producción.

Certificado del Organismo competente en materia de acuicultura de la Comunidad Autónoma sobre la situación anterior al comienzo de las obras, incluyendo la documentación fotográfica de la zona de ubicación de la instalación, así como un mapa a escala 1/1.200.000 ó 1/250.000, de la zona.

En el caso de Sociedades, copia autorizada de la escritura de constitución de la misma.

Documentación acreditativa de la capacidad técnica de la persona o del equipo encargado de garantizar la viabilidad del mismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 11.3, del Reglamento 4028/1986. En caso de tratarse de un consultor externo a la Empresa, el vínculo entre el titular del proyecto y el consultor deberá acreditarse mediante documento contractual en el que se refleje que dicho vínculo se establece por un periodo de tiempo que garantice el cumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto.

Documentación sobre cualquier otra ayuda, tanto en forma de capital como de subvención de intereses, que el titular del proyecto haya solicitado o recibido con destino al mismo o a una de sus partes.

En caso de que se incluyan buques auxiliares, se acompañará presupuesto detallado firmado por un técnico competente acompañado de planos y datos relativos a los mismos.

La información correspondiente a los apartados B, b-5 información detallada sobre las técnicas empleadas, y B, c resumen del coste de los trabajos, de la página 4 del citado formulario, deberá ir firmada por técnico cualificado.

Art. 3.º Las solicitudes de ayudas se tramitarán y resolverán por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas correspondientes. Con objeto de poder ser remitidos a la Comisión de la CEE en los plazos establecidos, los expedientes deberán tener entrada en la Dirección General de Estructuras Pesqueras, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación con tres ejemplares originales del formulario de solicitud y dos ejemplares de cada uno de los justificantes exigidos en la documentación complementaria, en las siguientes fechas:

a) En primera convocatoria, hasta el día 15 de febrero, inclusive, de cada año, para los proyectos que deban ser remitidos a la Comisión antes del 31 de marzo.

b) En segunda convocatoria, hasta el día 16 de septiembre inclusive de cada año, para los proyectos que deban ser remitidos a la Comisión antes del 31 de octubre.

Art. 4.º Una vez conocidas las decisiones de la Comisión sobre la concesión de las ayudas, la Dirección General de Estructuras Pesqueras transferirá a las Comunidades Autónomas el montante de la ayuda nacional concedida a cada uno de los proyectos aprobados.

El órgano competente de la Comunidad Autónoma certificará, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento 4028/86, y normativa de desarrollo, su recepción por los titulares de los proyectos.

Art. 5.º La ayuda nacional podrá librarse de forma fraccionada, con las mismas condiciones y requisitos que se establecen en el Reglamento (CEE) 1116/88, de la Comisión, de 20 de abril, para los pagos parciales de ayuda comunitaria. La solicitud de pago parcial de la ayuda nacional podrá presentarse posteriormente a la tramitación del expediente de pago parcial a la CEE, a excepción de la última fracción, que en cualquier caso deberá solicitarse y liquidarse previamente a la tramitación del último pago de la ayuda comunitaria.

Art. 6.º La Dirección General de Estructuras Pesqueras podrá realizar inspecciones de los proyectos subvencionados en coordinación con la Comunidad Autónoma correspondiente, en virtud de sus funciones de información y control ante los Servicios de la Comisión de la CEE.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El Director general de Estructuras Pesqueras, en el ámbito de sus atribuciones, dictará las resoluciones y adoptará las medidas precisas para la aplicación de esta Orden.

Segunda.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de agosto de 1991.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Pesca Marítima, Director general de Estructuras Pesqueras, Director general de Recursos Pesqueros y Director general de Mercado Pesquero.

#### 20455 CORRECCION de errores de la Orden de 14 de junio de 1991 sobre productos fertilizantes y afines.

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de 19 de junio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 20123, en el preámbulo, último párrafo, línea segunda, donde dice: «... Ministerios Sanidad y Consumo y de...», debe decir: «... Ministerios de Sanidad y Consumo y de...».

En la página 20141, anejo III, Abono orgánico, en la columna 6, línea segunda, donde dice: «N + P<sub>2</sub>O<sub>5</sub> + K<sub>2</sub>O totales», debe decir: «N, P<sub>2</sub>O<sub>5</sub> y K<sub>2</sub>O totales».

En el anejo VI, en el título del anejo, donde dice: «... generales de indentificación...», debe decir: «... generales de identificación...».

En la última línea de la página 20146, donde dice: «... (Kg por hectolitro o gramo por litro)», debe decir: «... kg por hectolitro o gramos por litro)».

En el anejo VII, apartado A, número 3, línea segunda, donde dice: «... en la composición fertilizante, ...», debe decir: «... en la composición del fertilizante, ...».

## COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA

#### 20456 LEY 2/1991, de 23 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario por un importe de 294.077.892 pesetas para sufragar los gastos electorales de las elecciones al Parlamento de Andalucía, celebradas en junio de 1990.

El Presidente de la Junta de Andalucía,  
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que el Parlamento de Andalucía ha aprobado y yo, en nombre del Rey y por la autoridad que me confieren la Constitución y el Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente Ley:

La Ley 1/1986, de 2 de enero, Electoral de Andalucía, establece, en su artículo 45, que la Comunidad Autónoma subvencionará los gastos electorales que realicen los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones electorales en la forma prevista en el mismo por cada escaño y voto conseguido, a cuyo fin deberán presentar al Tribunal de Cuentas una contabilidad detallada y documentada de sus gastos electorales.

Emitted informe por el Tribunal de Cuentas, y de conformidad con lo previsto en los artículos 48.2 de la Ley Electoral de Andalucía, y 42 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía, procede la aprobación de un crédito extraordinario para sufragar gastos electorales de las Elecciones al Parlamento de Andalucía, celebradas en junio de 1990.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario al presupuesto de gasto vigente de la Comunidad Autónoma de Andalucía, por un importe de 294.077.892 pesetas, que será aplicado a la sección 12, capítulo IV, artículo 48, concepto 482, «Subvención para gastos electorales a los partidos, coaliciones, federaciones y agrupaciones».

Art. 2.º La financiación de este crédito extraordinario, autorizado en el artículo primero de esta Ley, se realizará con cargo al remanente de Tesorería de 1990 de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno a la aplicación de los «Remanentes de Tesorería de Organismos Autónomos a regularizar» para dar cobertura a lo establecido en el artículo segundo de esta Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Sevilla, 23 de julio de 1991.—El Presidente de la Junta de Andalucía, Manuel Chaves González.—El Consejero de Economía y Hacienda, Jaime Montaner Roselló.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

**20457** LEY 1/1991, de 7 de marzo, reguladora de régimen jurídico de los baldíos de Alburquerque.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía, vengo a promulgar la siguiente:

### LEY REGULADORA DE REGIMEN JURIDICO DE LOS BALDIOS DE ALBURQUERQUE

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

La presente Ley viene a resolver el problema histórico de los baldíos de Alburquerque, problema que ha gravitado de manera muy negativa en la evolución socioeconómica de dicho municipio; clara muestra de ello es la reducción de la población, que en censo de 1910 alcanzaba a 11.141 habitantes y en el de 1982 a 6.428, a ello hay que añadir el considerable desempleo, que alcanza casi a la sexta parte del total de la población.

Siendo prácticamente la actividad agraria la única existente en Alburquerque, resulta de interés social acciones que tiendan a mejorar la infraestructura de la propiedad, así como ordenar el aprovechamiento de las tierras en que estén distribuidas entre distintos titulares los derechos de siembra, hierbas de invierno, pastos de primavera y verano, derechos de arbolado y sus sucesorios de apostar y plantar árboles.

La división de titularidades dominicales ha llevado a usurpar el total de la propiedad en determinados casos, en detrimento del interés legítimo de los vecinos de Alburquerque, por lo que se impone una legislación correctora de todos esos abusos, excepción hecha de los casos de propiedad adquirida por usurpación.

Independientemente del origen medieval de la tenencia de la tierra, el problema de los baldíos consiste en que hay tierra que es aprovechada conjuntamente por un dueño del derecho de siembra, otro que aprovecha los pastos de primavera y verano, y un tercero todavía que explota los de invierno, lo que ha provocado una situación de infrutilización de la tierra o de apropiación indebida de algunas de sus titularidades dominicales.

El Decreto de 27 de julio de 1926 intentó abordar la solución de los problemas de los baldíos, es sin embargo la Ley de 27 de marzo de 1935 la que acometió de forma más directa y organizada la solución del problema, sin embargo, dicha Ley no llegó a aplicarse, por lo que en la actualidad subsiste el problema, cuyos rasgos fundamentales y a los que se quiere poner fin son la inexistencia de una dehesa boyal que dé suficiente base territorial a vecinos de Alburquerque carente de ella y la reorganización jurídica y económica de los distintos aprovechamientos agrícolas de los baldíos, a fin de que puedan convertirse en explotaciones viables y económicamente rentables.

Artículo 1.º Por la presente Ley se declara de interés social a efectos de expropiación de los derechos sobre las fincas denominadas baldíos de Alburquerque a que se refiere el anexo de la presente Ley, considerándose implícita la necesidad de ocupación.

Art. 2.º El procedimiento de expropiación será el establecido en los artículos 244 y siguientes del texto refundido de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobado por Decreto de 12 de enero de 1973.

Art. 3.º Con los bienes y derechos adquiridos, unificado el dominio, se construirá una dehesa comunal con una extensión superficial, en coto redondo, de hasta 7.500 hectáreas.

Quedan excluidas de la expropiación aquellas fincas de superficie inferior a 10 hectáreas situadas en los límites de la dehesa comunal delimitada en el anexo de esta Ley.

Art. 4.º La Junta de Extremadura abonará las indemnizaciones que procedan en virtud de los justiprecios que se señalen. Adquiridos que sean los bienes o derechos expropiados, los cederá al municipio de Alburquerque, que los inscribirá en el Registro de la Propiedad, como una sola finca, a nombre del municipio.

Art. 5.º Se declara igualmente, en los términos de este artículo, el interés social de la expropiación de aquellos bienes, derechos o intereses patrimoniales concurrentes sobre fincas incluidas en los denominados baldíos del término municipal de Alburquerque, al efecto de unificar en una sola mano todos los dominios concurrentes y que no estén incluidos en los límites a que se refiere el anexo de esta Ley.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la Junta de Extremadura no procederá por Decreto a la expropiación de tales bienes, derechos o intereses patrimoniales hasta transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, con el objeto de que los titulares de derechos unifiquen voluntariamente todos los dominios concurrentes.

El procedimiento expropiatorio será el establecido en el artículo 2.º de esta Ley.

Art. 6.º Una vez adquiridos los bienes o derechos expropiados, abonado el correspondiente justiprecio, la Junta podrá cederlas al Ayuntamiento en los términos que se fijen en el correspondiente Convenio de cesión o bien a Cooperativas, Sociedades agrarias de transformación o agricultores directos, que acrediten capacidad para gestionarlas conforme al principio del cumplimiento de la función social de la propiedad por el procedimiento que se determine reglamentariamente con respecto a los principios de publicidad y libre concurrencia.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas leyes o disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Tercera.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su completa publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, 7 de marzo de 1991.—El Presidente de la Junta de Extremadura, Juan Carlos Rodríguez Ibarra.

#### ANEXO

##### Señalamiento de la dehesa comunal en el área de los terrenos de los baldíos de Alburquerque

###### Lindero norte:

Tramo 1. Entre la pared de la finca «Azagala» y la fuente del Fraile; una alineación de la puerta de la ermita de los Santiago.

Tramo 2. Entre la fuente del Fraile y el cruce del camino de los Santiago con el regato de los Hoyos. Una alineación entre dichos puntos.

Tramo 3. Entre el cruce del camino y el regato mencionado y la salida del camino de la laguna de la presa del Castillo de una calleja. El regato de la Fuente del Corcho hasta llegar a esta fuente y de este punto una recta hasta la unión de aquel camino y de la cañada de ganados.

###### Lindero oeste:

Tramo 4. Entre la salida del camino de la Laguna del Castillo de la calleja para entrar en la Dehesa Vieja y la salida del camino de la Roca de otra calleja para entrar igualmente en la Dehesa Vieja. Cañada de ganados que separa el área de la Dehesa de este tramo de fincas muradas.

Tramo 5. En la dirección del camino de la Roca, entre su salida de la calleja y un poco antes de su cruce con el camino de Subterráneo. Las paredes de fincas muradas.

Tramo 6. Entre el camino de la Roca y el camino de Subterráneo. Las paredes de fincas muradas.

Tramo 7. Entre la finca del tramo anterior y la salida del camino de Subterráneo de una calleja, a lo largo de este camino en dirección hacia Alburquerque. Paredes fincas muradas.

Tramo 8. Entre el camino de Subterráneo y el de la Roca por la Fuente de los Cantos. Las paredes de fincas muradas.

Tramo 9. Según el camino de la Roca por la Fuente de los Cantos hacia Alburquerque hasta la esquina donde termina la Huerta del Madroño. Las paredes de fincas muradas.

Tramo 10. Entre el camino de la Roca por la Fuente de los Cantos y la vereda del Puerto del Centinela. Las paredes de fincas muradas.